

de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuensauco (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23527 *REAL DECRETO 2290/1982, de 12 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Griegos (Teruel).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Griegos (Teruel), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Griegos (Teruel).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio por el término municipal del mismo nombre, limitada de la siguiente forma: Norte, comunidad de Albarracín; Sur, Guadalaviar; Este, Villar del Cobo, y Oeste comunidad de Albarracín. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23528 *REAL DECRETO 2291/1982, de 12 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pedrola (Zaragoza).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pedrola (Zaragoza), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pedrola (Zaragoza).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23529 *REAL DECRETO 2292/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca alta del río Gor, desde su cabecera hasta la carretera de Murcia a Granada, en el término municipal de Gor, de la provincia de Granada.*

La cuenca alta del río Gor, de fuerte torrencialidad e irregulares precipitaciones con grandes avenidas periódicas, presenta un elevado índice de erosión como consecuencia de los efectos producidos por la tala del arbolado que existió en épocas no muy lejanas y por la roturación indebida de terrenos, lo que origina daños en las vegas de la parte baja de la cuenca, así como en las obras civiles y vías de comunicación.

El proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca alta del río Gor tiene como objetivo fundamental reducir al mínimo los arrestes de materiales sólidos a lo largo de su curso, así como del río Fardes, del que es subsidiario, como éste lo es del río Guadiana Menor y finalmente del embalse de Doña Aldonza sobre el río Guadalquivir, mediante la conservación de los suelos forestales y el control de los caudales, líquido y sólido, de los cauces secundarios que la drenan, con la realización de trabajos de reforestación y obras de corrección de cauces.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, procede declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca alta del río Gor, desde su cabecera hasta la carretera de Murcia a Granada, en el término municipal de Gor, de la provincia de Granada, con un presupuesto total de trabajos por administración de ciento noventa millones ciento cuarenta mil ciento cincuenta y ocho pesetas, correspondientes a la repoblación forestal de cuatro mil doscientas ochenta y dos hectáreas con su correspondiente reposición de marras; construcción de ocho mil novecientos veintitrés metros cúbicos de mampostería hidráulica en nueve diques, y los correspondientes trabajos auxiliares.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23530 *REAL DECRETO 2293/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Benamor, en los términos municipales de Calasparra, Caravaca, Letur y Moratalla, de la provincia de Murcia.*

El proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Benamor tiene por objetivos la estabilización de la referida cuenca para la defensa de los cultivos agrícolas y vías de comunicación, regulación del régimen de los cursos de agua que la integran, y la provisión hídrica, mediante la conservación de los suelos forestales y el control de los caudales, líquido y sólido, de los cauces secundarios que la drenan, con la realización

de trabajos de reforestación y obras de corrección de cauces.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, procede declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del río Benamor, en los términos municipales de Calasparra, Caravaca, Letur y Moratalla, de la provincia de Murcia, con un presupuesto total de trabajos por administración de ciento noventa y un millones veintinueve mil quinientos noventa pesetas, correspondientes a la repoblación forestal de tres mil doscientas cincuenta hectáreas con sus correspondientes cuidados culturales de binas; a la construcción de tres mil ciento cuarenta y ocho metros cúbicos de mampostería gavionada en quince diques, y los correspondientes trabajos auxiliares.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto, a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,

JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23531 REAL DECRETO 2294/1982, de 12 de agosto, por el que se amplía la zona regable de Peraleda de la Mata (Cáceres).

Por Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, se declaró de alto interés nacional la zona regable de Peraleda de la Mata (Cáceres), y se aprobó el correspondiente plan general de transformación.

Terminadas las obras y puesta en servicio la zona regable, se ha comprobado la rentabilidad de la transformación en regadío y su manifiesto interés para las explotaciones agrarias existentes en la zona, así como la posibilidad de que las obras de captación y las conducciones principales realizadas puedan abastecer una mayor superficie, sin alterar de forma importante las condiciones del suministro de agua.

Teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se ha procedido a limitar una zona próxima a la declarada de interés nacional, cuyas tierras de buena aptitud para el riego están situadas convenientemente, tanto para su futura explotación en regadío como para permitir el aprovechamiento de parte de las obras ya realizadas. Con la puesta en explotación de esta nueva zona se pretende disminuir los costes de instalación por hectárea que actualmente repercuten sobre la superficie ya transformada, contribuyendo al desarrollo económico y social del pueblo de Peraleda de la Mata.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por imperativo del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación en regadío con aguas elevadas del embalse de Valdecañas, de la ampliación de la zona de Peraleda de la Mata, en la provincia de Cáceres.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional queda delimitada por la siguiente línea continua y cerrada que, partiendo de la confluencia de la carretera de Guadalupe-Navalmoral de la Mata con la colada del arroyo Santa María, sigue por ésta como límite Norte hasta cruzarse con el camino de Moledores, toma éste como límite Oeste hasta llegar de nuevo a la carretera de Guadalupe-Navalmoral, atraviesa dicha carretera y sigue por la línea de separación de las propiedades de Peraleda de la Mata y las dehesas de Valdeparajes de Tajo y Santa Cruz de Alarza, que toma como límite Sur hasta la línea de expropiación del pantano de Valdecañas, sigue por ésta como límite Este en dirección Norte hasta el camino de Alarza, que toma hasta el ruedo del pueblo que bordea por su extremo Sur-Oeste y atravesando la carretera Guadalupe-

Navalmoral vuelve de nuevo a ella para seguir por la misma hasta el punto de partida.

La superficie así delimitada es de cuatrocientas cinco hectáreas, del término municipal de Peraleda de la Mata.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para lograr la transformación integral de esta zona fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se fijará el perímetro en que haya de realizarse la concentración parcelaria.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,

JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23532 REAL DECRETO 2295/1982, de 10 de septiembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la Zona de Sierra Norte (Madrid).

La zona denominada Sierra Norte en la provincia de Madrid presenta una situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones de la zona Sierra Norte en la provincia de Madrid para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Sierra Norte en la provincia de Madrid, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Alameda del Valle, El Berrueco, Braojos, Buitrago de Lozoya, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Canencia, Garganta de los Montes, Gargantilla de Lozoya, Gascones, Guadalupe de la Sierra, Lozoya, Lozoyuela-Navas de Buitrago-Sieteiglesias, Miraflores de la Sierra, El Molar, Navalafuente, Navarredonda, Patones Pedrezuela, Pinilla del Valle, Puestes Viejas (Mangirón), Rascacría-Oleruelo del Valle, Redueña, San Agustín de Guadalix, Serna del Monte, Soto del Real, Torrelaguna, Torremocha de Jarama, Valdemanco, El Vellón, Venturada, Villavieja de Lozoya.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento diecinueve mil ochocientos hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la comarca será la de potenciar su ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino con razas seleccionadas tanto de aptitud cárnica como lechera.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA:

El incremento de la producción de forrajes y cereales-pienso; fomento de la construcción de alojamientos de ganado, silos, heniles estercoleros, cercas y en general instalaciones ganaderas de todo tipo. Se prestará especial atención a cuantas medidas conduzcan a completar ciclos anuales de pastoreo.

Se estimulará la recuperación y mejora de los regadíos existentes y la creación de otros nuevos.

Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria y auxiliará la adquisición de maquinaria necesaria para una mejor explotación del ganado.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Re-